

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: 76001310500320170067900

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD

DEMANDADO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

LUIS FELIPE GARCIA DELGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD, mediante la presente proceso a presentar los alegatos de conclusión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali:

I. NO SE INICIO PROCEDIMIENTO DE TACHA DE FALSEDAD (ART. 269 CGP) O DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO (ART. 272 CPG).

Se concluye que el juez de primera instancia acepto una maniobra ilegal de la demandada para el desconocimiento de un documento que conforme a lo establecido en el párrafo 2 244 del CGP se presumían auténticos, estos documentos hacen referencia a las programaciones de turno de trabajo de mi poderdante, las cuales fueron fundamentales para la decisión por parte de la Juez para absolver a la demandada. Maniobra que procedo a explicar y fundamentar:

Al presentar la demanda, se anexaron con ella las programaciones de los turnos de trabajo de mi poderdante, programaciones que de buena fe recibió de su empleador demandado para la ejecución de sus turnos de trabajo como se expreso en el hecho cinco de la demanda.

Posteriormente, la demandada contestó la demanda y al pronunciarse sobre los hechos 10 al 89, que versaban sobre los turnos de trabajo de mi poderdante, su respuesta fue evasiva y no respondió si mi poderdante había o no trabajado en esos turnos, y mencionar de desconocerlos, en cuales turnos había laborado.

Igualmente, en su contestación de la demanda no propuso se iniciará el procedimiento de la tacha de falsedad o desconocimiento de documentos. Su única queja era que los formatos presentados por la parte actora no tenían los logos o distintivos de la empresa, pero nunca manifestó que mi poderdante no hubiera realizado esos turnos de trabajo y que lo consignado en los respectivos documentos fuera falso.

Por lo anterior, el despacho de primera instancia decreto como pruebas documentales las programaciones de los turnos de trabajo; y la demandada, siendo esta su ultima oportunidad procesal, no propuso la tacha de falsedad o desconocimiento de los documentos, por lo cual, los mismos se presumen auténticos conforme al párrafo 2 del artículo 244 del CGP.

No fue hasta la audiencia de practica de pruebas, etapa procesal no pertinente, que la demandada muy astutamente utilizó a los testigos solicitados por ella, para desconocer los documentos de las programaciones y construir una nueva prueba a su favor, llevando al juez a caer en error. Faltando a los principios de lealtad procesal, los cuales establecen que las partes no pueden crear sus propias pruebas.

Cabe resaltar, que el empleador demandado nunca presentó otro documento que controvirtiera las programaciones de turno de trabajo, cuando es él quien elabora esas programaciones como lo afirmó en su escrito de contestación de la demanda; por lo cual, la prueba idónea para realizar este desconocimiento sería que hubiera aportado las programaciones de turnos de trabajo de mi poderdante.

Por lo anterior, no hubo respeto a las etapas procesales y se vulneró el derecho de defensa de la parte actora, porque si bien, se tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos de la demandada, esa no era la prueba idónea y conducente, para probar la autenticidad de los documentos.

Por otra parte, si se aceptará la hipótesis de los testigos en la etapa de decreto de pruebas idóneos para desconocer documentos o tacharlos de falso, y no bajo el procedimiento de los artículos 269 y 272 del CGP, aquellos testigos solo se pronunciaron respecto de algunos turnos de trabajo; por lo anterior, el juez no debió generalizar y aplicar esa supuesta tacha a todos los documentos, sino solo a

los pronunciados por los testigos y dar el valor probatorio que consagra la ley a los demás.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sobre la autenticidad de los documentos en reciente sentencia, en donde se alegaba que el juez dio valor a un documento sin rubrica de la empresa demandada, ha manifestado lo siguiente:

*“Al respecto, considera la Sala que **la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento**, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, **por ejemplo**, es ella quien lo allega, en el evento de que **reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo**, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).*

*Ahora bien, teniendo como derrotero lo dicho en precedencia, **para la Sala la autoría de los citados documentos, puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad...**”* (Sentencia SL2689-2019, radicado 71406, pág. 17-18 MP: Cecilia Margarita Durán)

Aplicando la respectiva sentencia al caso concreto se evidencia que los documentos denominados programaciones de los turnos de trabajo, si eran atribuibles a la demandada Andina de Seguridad del Valle por las siguientes razones:

1. No desconoció o tacho de falso su contenido en la contestación de la demandada o en la etapa de decreto de pruebas, después de estos haber sido decretados como tal.
2. Utilizo los documentos para realizar su alegato defensivo en la etapa de practica de pruebas y alegatos de conclusión.
3. Su presunto desconocimiento no versaba sobre el contenido de fondo (turnos de trabajo) de este, sino sobre la falta de distintivos empresariales de la demandada

4. En los documentos, no solo había información de los turnos de trabajo de mi poderdante, sino sobre los turnos de trabajo de otros trabajadores de la empresa que desempeñaban el mismo cargo de mi poderdante.
5. Los testigos corroboraron que las nomenclaturas de las letras “D” y “N” en las programaciones de trabajo, hacían referencia a turnos de trabajo establecidos por la empresa con su respectivo horario de inicio y salida.
6. No aportaron las programaciones de turnos que pretendían hacer valer, cuando, se trata de una empresa de seguridad privada, quienes por ley están dispuestos a llevar un registro de entrada y salida del personal de seguridad.

Continuando con el análisis de la sentencia en mención, la respetada Corte cita su jurisprudencia sobre la autenticidad dada a los documentos haciendo énfasis que existe una herramienta establecida en la ley procesal para realizar la respectiva tacha o desconocimiento de documentos y aquella se debe respetar:

“Sobre el tema, esta Sala en sentencia CSJ SL14236-2015, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, expuso:

De acuerdo con los argumentos en que se soporta la acusación, le corresponde a la Sala definir si la historia laboral aportada por la demandante goza de valor probatorio, a pesar de no estar firmada o manuscrita por un funcionario del Instituto de Seguros Sociales.

Como punto de partida, es necesario recordar que el parámetro utilizado por el Código de Procedimiento Civil para establecer la autenticidad de un documento es la certeza o ausencia de duda «de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado» (art. 252), o, lo que es lo mismo, la posibilidad de atribuirle a una persona la autoría de un documento.

De esta forma, [la] ley incorpora un criterio circunstancial para determinar la autenticidad probatoria de un documento, consistente en verificar si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo.

Como se sabe, la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Procesal del Trabajo.

*Ahora bien, para este ejercicio de descubrimiento e imputación de la persona que ha elaborado cierto documento, el legislador ha implementado ciertos mecanismos que facilitan el trabajo del juez, como las presunciones y el reconocimiento. Por ejemplo, el art. 252 del Código de Procedimiento Civil establece que los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y para el documento privado la ley prevé unas reglas que permiten reputar un documento como auténtico o tener a algunos como tales por su naturaleza (libros de comercio debidamente registrados, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, bonos y títulos de inversión en establecimiento de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, entre otros). **En cuanto a su reconocimiento, el Estatuto Procesal Civil incorpora la figura del reconocimiento implícito de los documentos privados cuando una de las partes lo aporta al proceso, sin alegar su falsedad.***” (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, no podía la Juez de primera instancia saltarse la instancia procesal respectiva consagrada en los artículos 269 y 272 del código general del proceso, para subsanar los errores de la parte demandada; toda vez que, la respectiva conducta vulneró los derechos de defensa la parte demandante para poder confirmar la autenticidad de estos.

También cabe resaltar, que alegar un presunto desconocimiento de los documentos citados, por la parte demandada en la etapa de practica de pruebas, no se debió a un descuido esta, sino a una astuta estrategia de litigio para obtener sentencia a su favor, porque, interponiendo la tacha o el desconocimiento respectivo se llegaría a la conclusión de la autenticidad de los documentos, debido a que, trasladaría la carga de la prueba de aportar los turnos de trabajo en los que trabajó mi poderdante. Por lo cual, esta parte demandante se había adelantado a tal circunstancia y solicitó en el escrito de demanda en el acápite de exhibición de documentos lo siguiente:

“• Señor Juez en caso de que la demandada **desconozca en su contestación de la demanda** o por cualquier otro acto inequívoco, los turnos de trabajo laborados por parte de mi poderdante junto con el trabajo suplementario, solicito usted ordenar exhibir a la demandada los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- Las minutas de trabajo de todos los puesto en donde mi cliente prestó sus servicios de forma presencial, durante la vigencia de cada uno de los ocho

contratos de trabajo; toda vez, que en aquellas se realizaba el registro diario de hora de entra y salida de cada puesto de trabajo”

Es decir, la demandada no realizó el desconocimiento y tacha formal en la oportunidad procesal oportuna con la finalidad de que el juez no requiriera esa prueba solicitada en la demanda inicial, a sabiendas que sería una prueba perjudicial en su contra.

Por todo lo anterior se concluye, sobre este primer punto, que el juez no debió aceptar el desconocimiento o tacha de las pruebas documentales denominadas turnos de trabajo; porque, los mismos se presumían auténticos, debido a que, no fue alegado su tacha o desconocimiento en el momento procesal oportuno y la mismas no se surtió a través de la institución procesal establecida. Y en caso, de aceptarte esta maniobra, sólo debió el fallador de primer grado aceptarla sobre los documentos expuestos a los testigos y no sobre todos los turnos de trabajo.

II. INTEGRIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CON LA CONFESIÓN DE LOS TESTIGOS

Teniendo como auténticos los documentos denominados programación de turnos de trabajo y que los respectivos turno se predican no en formato numérico de horas sino de letras “D”, “N” y “Z”; y conociendo que conforme a la Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia no le es dable al fallador realizar cálculos o suposiciones sobre los turnos de trabajo, se solicita al fallador en esta segunda instancia, que para la liquidación de los turnos de trabajo de mi poderdante, se deben hacer la integración entre la prueba documental y lo confesado por los testigos de la parte demandada quienes confesaron que la letra “D” correspondía a un turno que iniciaba desde las 6:00 horas hasta las 18:00 horas, la letra “N” a un turno que iniciaba a las 18:00 horas y finalizaba a las 6:00 horas del día siguiente, y la letra “Z” que correspondía a un turno de descanso.

Igualmente, se debe integrar la demanda junto con la contestación de la demanda, porque, en el hecho cinco se aclaró a que hacía referencia cada letra, y en los hechos del 10 al 89 de la demanda, se narró de forma clara e inequívoca, los turnos de trabajo laborados por mi poderdante en cada quincena y la demandada en su

contestación se pronunció sobre estos de forma evasiva y no determino con claridad si había trabajado o no mi poderdante en esos turnos o cuales había realizado para la respectiva quincena; por lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 del código general del proceso:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.***

En conclusión, al realizar una integridad de las pruebas del proceso junto con la demanda y la contestación, tiene el honorable tribunal los medios necesarios para liquidar los turnos de trabajo de mi poderdante, sin caer en imprecisiones y suposiciones.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

El juez de primer grado en su sentencia violó el derecho defensa de mi poderdante al negar la prueba solicitada en la demanda de inspección judicial, bajo el argumento, parafraseando, de tener todos los medios de prueba necesario para proferir una sentencia de fondo; por lo cual, esta parte actora al ser ese el argumento para negarla y no existir tacha de falsedad sobre los documentos aportados, no interpuso recurso alguno con base al principio de buena fe y lealtad procesal y por tener confianza legítima en la actuación judicial del juez de instancia de existir todos los materiales probatorios para realizar una decisión de fondo. Principios que fueron burlados por el fallador de primer grado, al basar la ratio decidendi de su sentencia en que no existían elementos materiales probatorios suficientes para condenar a la demandada por las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, vulneró flagrantemente el derecho de defensa, porque, si el juez consideró que no existían los elementos materiales probatorios debió acceder a la prueba solicitada en la demanda y no general un principio de confianza en la

parte demandante para que renunciará a la interposición de sus recursos en fin de obtener las pruebas suficientes para obtener sentencia a su favor.

La prueba de inspección judicial era fundamental, porque, en ella se solicitaban todos los elementos probatorios de los hechos y pretensiones de la demanda:

“Inspección Judicial con Exhibición de Documentos:

Señor Juez en caso de no comparecencia al proceso por parte de la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda o renuencia en la exhibición de documentos solicitada en el punto anterior. Solicito a usted realizar una inspección judicial en las instalaciones de la demandada ubicadas en la Calle 47N # 4BN-85 Barrio la Flora de la Ciudad de Cali o donde se encuentren ubicados al momento de realizar la respectiva inspección. Y en la respectiva diligencia se ordene exhibir los siguientes documentos:

-Contratos de trabajo del señor Jose Armando Igua Quiscualtud

-Programación de turnos realizados durante la vigencia de cada contrato de trabajo del señor Jose Armando Igua Quiscualtud

-Desprendibles de pago de todos los meses laborados durante la vigencia de cada contrato de trabajo del señor Jose Armando Igua Quiscualtud

-Registro de minuta de entrada y salida del señor José Armando Igua Quiscualtud.

-Liquidación de cada contrato de trabajo.”

Pero, debido a que, a juicio de este apoderado judicial compartía la decisión del juez de negarla por existir en el expediente todos los elementos probatorios, porque, no se había formalizado un desconocimiento o tacha de falsedad sobre los mismos, posición que hoy en día se comparte, no se interpuso ningún recurso para obtener la efectividad de la prueba.

Por lo anterior, se concluye que, si hubiese una deficiencia en el material probatorio del proceso, no se debió a la negligencia de la parte actora, sino a la violación del fallador de primer grado en el principio de buena fe y confianza de las actuaciones judiciales que se desencadena en una transgresión al derecho de defensa de esta parte. Por tanto, si la Sala Laboral del Honorable Tribunal a su juicio comparte la decisión del fallador de primer grado, solicitó primer practicar la prueba de inspección judicial; toda vez, la misma se solicito en la etapa procesal oportuna.

IV. MALA FE DE LA DEMANDADA

La mala fe de la demandada existe en el presente proceso y ese evidencia en la estrategia de su defensa, la cual, no fue encaminada a demostrar que todos los conceptos por horario de trabajo fueron debidamente cancelados a mi poderdante, sino en evadir en cuales eran los turnos de trabajo laborados por este, incluso hasta en querer desconocer las programaciones por fuera de la etapa procesal oportuna, con la finalidad de evadir un procedimiento que certificaría la autenticidad de las programaciones.

Por lo anterior, se concluye que la demandada actuó de mala fe en el pago completo de la jornada de trabajo de mi poderdante, toda vez que, siempre fue evasiva de sus responsabilidades y demostrar que cumplió a cabalidad con el pago completo por el horario de trabajo establecido a mi poderdante.

V. LA MALA FE DE LA DEMANDA TAMBIEN SE EVIDENCIA EN SU ACTUAR PROCESAL.

Señora Magistrada solo con analizar el comportamiento de la demandada para vincularse al proceso en mención, se evidencia la desatención a sus responsabilidades como empleador frente a un empleado que reclamo un derecho laboral por vía judicial:

- Como se observa en el expediente la constancia expedida por Servientrega, se entregó la notificación personal a la demandada el 24 de agosto de 2018. Sin embargo, esta no se hizo presente.
- Como certifica Servientrega entregó la notificación por aviso el 11 de diciembre de 2018; pero, igualmente la demandada no se hizo presente.
- Se ordenó su emplazamiento el día 01 de abril de 2019, pero igualmente no se presentó
- Y el día 13 de septiembre de 2019 se le designo curador ad-litem.
- Solo hasta el 26 de septiembre de 2019 comparecieron a la diligencia de notificación personal.

Es decir, un año y un mes después de recibir el primer comunicado la demandada se hizo presente a la diligencia de notificación personal, lo cual, deja en evidencia

su clara desatención por sus responsabilidades como empleador. Y por consiguiente, no es atendible que se predique buena fe alguna en ese actuar.

VI. SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS (artículo 99 ley 50 de 1990)

Sin realizar la reliquidación de los turnos de trabajo la demandada acepta adeudar dineros en su contestación de demanda por concepto de cesantías a mi poderdante, que por los años 2016, 2017 y 2018, siento este ultimo el mas grave por \$93.710, aceptación que realizan mediante el documento aportado y denominado “REF MEDIDAS CORRECTIVAS ANTE ERRORES DE SOFTWAREE DE NOMINA Y CONEXOS...” dicha aceptación la realizan mediante la excusa que existía un error en su software de nómina, excusa que el fallador de primera instancia toma como constitutiva de buena fe; pero, dicho documento no es prueba idónea de que los pagos se hayan realmente consignados a los respectivos fondos de pensiones, solo es una prueba construida por la demandada, sin los debidos comprobantes de pago.

Por otra parte, dicha prueba tiene fecha de octubre de 2019, pero como se observa en el expediente la empresa conocía de la demanda desde agosto del año 2018; por lo cual, no fue una corrección, si se realizó, de forma autónoma, sino encaminada a tener sentencia judicial a su favor.

Conforme a lo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la respectiva sanción aplica igualmente para cuando no se realiza el pago de las cesantías de forma completa, como acontece en este caso.

Respecto de la mala fe en el pago completo de estas prestaciones reitero los dos puntos anteriores y añado, que conforme a los principios constitucionales nadie puede alegar su propio error para su beneficio y la responsabilidad es subjetiva; porque, en una maniobra astuta de la demandada esta atribuyendo responsabilidad a un intangible de su propiedad, es decir, indirectamente, esta solicitando que por su error el trabajador debe ser acreedor de este.

Por lo anterior, solicito a este despacho superior, que, conforme a este argumento de la demandada para librarse de la sanción moratoria, se haga aplicación al preceden sobre culpa patronal y el principio de no alegar el propio error para su beneficio.

Por otra parte, tratándose de pruebas, la manifestación realizada en ese documento es tan solo una prueba construida por la parte demandada, porque la prueba idónea, sería haber aportado un peritaje por un ingeniero de sistema que certificará que el daño no era imputable al empleador; porque, los softwares necesitan para su funcionamiento de interacción humano, por lo anterior, también puedo existir una manipulación propia para que el software pagara mal a sus trabajadores.

VII. NORMATIVIDAD ESPECIAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Las empresas de seguridad privada tienen una normatividad especial regulada por la Superintendencia de Vigilancia, por la anterior, cualquier acto de la demanda constitutivo a expresar buena fe en su actuar se desvirtúa al analizar la norma espacial que los regula, por poner un ejemplo conforme a lo establecido en el artículo 45 de la resolución 2946 del 29 de abril de 2010 la demandada incurrió en las siguientes faltas graves, las cuales deben ser sancionadas condenando a la totalidad de su pago:

“Artículo 45. Faltas Graves. Son faltas graves las siguientes:

26. No pagar las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.

28. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.

29. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.”

Otro ejemplo es la tarifa cobrada por las empresas de seguridad Privada a sus clientes, la cual, no depende de su propia potestad; esta es regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada todos los años, que por seguir el ejemplo en el año 2018 se realizó a través de la circular externa 20183200000015, dicha regulación se realiza de conformidad con lo establecido en

el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, Artículo 2.6.1.1.6.1.1. de la sección 6 de la parte 6 y subsiguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015 (que recoge el Decreto 4950 de 2007), la ley 1857 de 2017 y el Decreto 2269 de 2017.

En aquella resolución la Superintendencia especifica de forma detallada los valores a cobrar por horas trabajadas y prestaciones del personal de seguridad; Es decir, al existir una tarifa legal reglamentaria con las especificaciones que existen en cada una de las resoluciones, si hubiesen existido errores en el software como lo alega la demandada, estos se pudieron detectar con tiempo en sus contabilidades, en el momento en que sobraría dinero. Pero, como se evidencia la demandada había callado esta situación lo que configura su Mala Fe.

Por último, debe tener presente el Tribunal Superior Laboral que bajo la hipótesis de no ordenar la reliquidación de los turnos de trabajo, las sumas adeudadas a mi poderdante si son suficientes para ordenar una condena Moratoria por Mala Fe; porque, aunque parezca una suma pequeña no es de olvidar que la empresa conforme a lo declarado tiene aproximadamente tres mil trabajadores y al tasar un supuesto error en el software de domina como lo denominan ellos, se esta ante la presencia de varios millones por año sobrantes en la contabilidad de dicha empresa demandada y que no habían sido debidamente corregidos.

VIII. EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA POR PARTE DEL TRIBUNAL LABORAL A LA DEMANDADA EN CASO SIMILAR.

Desde el año 2017, la Sala Laboral del este Tribunal Supremo de Cali, ya había condenado a la demandada Andina de Seguridad del Valle LTDA, por mala liquidación de prestaciones sociales por los años 2012 y 2013 y devolución de los descuentos a seguro de vida y fondo funerario a un extrabajador dentro del proceso 76001310501520150069701, si bien, en la misma no se condenó a la sanción moratoria, la misma es prueba de que la demanda desde el año 2012 viene realizando esta política de malas liquidaciones de prestaciones sociales a sus trabajadores, por lo cual, en esta ocasión si se configura la mala fe, por existir un precedente previo de la conducta aventajada de la demandada con sus

trabajadores; y es pertinente que en esta instancia se sancione con la moratoria por haberse constituido en mala fe.

Por todo lo anterior, se solicita a la Sala Laboral del Tribunal Supremo conceda el recurso de apelación en su totalidad y conceda todas las condenas solicitadas en la parte petitoria de la respectiva demanda.

A handwritten signature in red ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a horizontal line and a small flourish.

LUIS FELIPE GARCIA DELGADO

C.C. No. 1.144.052.394 de Cali

T.P. No. 258705 del CSJ